

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 111/1995

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,2,3,4,5,6,7,8,10,11
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				1,2,4,5,6,7,8,9,10,11,12
Nombre de personas servidoras públicas responsables				1,3,5,6,7,8,9,11,12
Dictamen médico				4,5,6,7,8,9

Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



SÍNTESIS: La Recomendación 111/95, del 31 de agosto de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Nuevo León, y se refirió al recurso de impugnación presentado por [REDACTED], en contra de la no aceptación, por parte del Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, de la Recomendación 19/94 emitida el 28 de octubre de 1994 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. El recurrente expresó que [REDACTED]

[REDACTED] La Comisión Nacional acreditó que en agravio [REDACTED] se violó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al existir una irregular integración de la indagatoria ministerial 59/94/11, toda vez que el Ministerio Público omitió la práctica de diligencias sustanciales que pudieron haber cambiado la determinación de no ejercicio de la acción penal que recayó a la investigación, y que servirían de base para analizar la efectiva comisión del delito [REDACTED], así como la presencia de [REDACTED] en contra de elementos de la Policía Judicial del Estado. Se recomendó revocar la resolución definitiva de no ejercicio de la acción penal, a fin de que la averiguación previa señalada sea devuelta del archivo y, hecho lo anterior, realizar las diligencias necesarias para su debida integración y, en su oportunidad, determinarla conforme a Derecho. Iniciar el procedimiento administrativo correspondiente en contra [REDACTED], agente del Ministerio Público del Fueron Común, por integrar deficientemente la indagatoria de referencia y determinar en la misma el no ejercicio de la acción penal sin estar apegado a Derecho; en su caso, iniciar la investigación ministerial correspondiente, consignarla y ejecutar la orden de aprehensión que llegare a obsequiar la autoridad judicial.

Recomendación 111/1995

México, D.F., 31 de agosto de 1995

Caso del recurso de impugnación [REDACTED]

Lic. Sócrates Rizo García,

Gobernador del Estado de Nuevo León,

Monterrey, N.L.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos

contenidos en el expediente CNDH/122/94/NL/IOO380, relacionados con el recurso de impugnación [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de diciembre de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio V.2. 2566/94, por medio del cual el doctor Lorenzo De Anda y De Anda, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, remitió el escrito de inconformidad y anexos, suscrito por [REDACTED], mediante el cual interpuso recurso de impugnación por la no aceptación por parte del Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, de la Recomendación 19/94, emitida el 28 de octubre de 1994 por ese organismo estatal, dentro del expediente CEDH/141/94.

B. En el escrito de impugnación, el recurrente manifestó como agravio lo siguiente:

Que de las constancias que integran el expediente CEDH/141/94, formado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, y de la averiguación previa 59/94/II, iniciada con motivo de la denuncia presentada por [REDACTED], se desprende que el hoy recurrente fue [REDACTED], Coordinador de la Policía Judicial del Estado con sede en Apodaca, Nuevo León, [REDACTED]

C. Durante el procedimiento de integración de la queja, el 21 de diciembre de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos giró los siguientes oficios:

i) El V2/41426 dirigido al doctor Lorenzo De Anda y De Anda, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, a quien se solicitó un informe respecto de los actos constitutivos de la inconformidad, así como las pruebas del cumplimiento por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, de la Recomendación 19/94; asimismo, copia del expediente CEDH/141/94 iniciado en ese organismo estatal.

ii) El V2/41427 girado al licenciado [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, a través del cual se solicitó un informe sobre los actos materia de la inconformidad, así como las pruebas del cumplimiento de la Recomendación 19/94.

El 28 de diciembre de 1994 se recibió, en este Organismo Nacional, el oficio 2335-D/94, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León obsequió la información y documentación solicitadas. Asimismo, el 6 de enero de 1995 se recibió el oficio PR/0017/95, suscrito por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, a través de cual remitió la información requerida.

D. El 5 de mayo de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el organismo estatal y la información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, esta Comisión Nacional lo admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/122/94/NL/I00380.

E. Del análisis de la información enviada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, por la Comisión de Derechos Humanos de la misma entidad y de las constancias que conforman el expediente CNDH/122/94/NL/I00380, se desprende lo siguiente:

i) El 25 de marzo de 1994, [REDACTED] manifestó por escrito, a funcionarios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, presuntas violaciones a sus Derechos Humanos consistentes en que, el 24 de marzo de 1994,

[REDACTED] donde fue recibido por el comandante [REDACTED] quien tenía [REDACTED] acto seguido, el citado comandante [REDACTED] por lo que fue [REDACTED] aproximadamente por espacio de [REDACTED], Asimismo, manifestó que el comandante [REDACTED] y posteriormente [REDACTED] y de ahí [REDACTED]

Por lo anterior, el 28 de marzo de 1994, el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León inició la averiguación previa 59/94/II, en contra [REDACTED], por la denuncia presentada por [REDACTED], quienes fueron detenidos por la Policía Municipal de Apodaca, Nuevo León, por encontrarse involucrados en el robo de vehículos. En la indagatoria 59/94/II, el Representante Social practicó principalmente las siguientes diligencias:

- El día 12 de abril de 1994, solicitó el examen médico de ingreso del recurrente al Centro de Readaptación Social del Estado de Nuevo León.
- El 20 de abril de 1994, recabó el parte informativo [REDACTED].
- Con fecha 22 de abril de 1994, recibió la declaración [REDACTED], quien refirió que el 24 de marzo de 1994, a las 15:30 horas, el Juez Calificador de Apodaca, Nuevo León, [REDACTED] y el 25 de marzo de 1994, entre las 03:30 y 04:00 horas aproximadamente, [REDACTED]

Policía Judicial del Estado de Nuevo León, y entre las 06:00 y 06:30 horas de ese mismo día, remitió los detenidos.

- El 26 de abril de 1994, se requirió al Juez Calificador de Apodaca, Nuevo León, los dictámenes médicos de [REDACTED], en lo cuales se señaló que ambos [REDACTED], [REDACTED].

- El 9 de mayo de 1994, tomó las declaraciones de [REDACTED], agentes de la Policía Municipal de Apodaca, Nuevo León, quienes detuvieron al hoy recurrente y, en términos generales, refirieron: que el 24 de marzo de 1994 [REDACTED], por lo que se trasladaron al lugar de los hechos y, al revisar las inmediaciones del mismo, [REDACTED], en donde las pusieron a disposición del Juez Calificador.

- El 13 de mayo de 1994 se declaró a [REDACTED], agentes de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León. El primero declaró que el 25 de marzo de 1994 fue [REDACTED], [REDACTED]. El segundo señaló que el 24 de marzo de 1994, a las 15:30 horas, recibió en las oficinas de la Policía Judicial un oficio suscrito por el Juez Calificador en Apodaca, Nuevo León, mediante el cual [REDACTED] quienes manifestaron llamarse [REDACTED] quienes fueron entrevistados por [REDACTED] a las 17:00 ó 18:00 horas en el citado destacamento, y que [REDACTED]

- El 18 de mayo de 1994 se declaró a [REDACTED], agentes de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, que se encontraban bajo las órdenes [REDACTED]. [REDACTED] manifestó que, el 24 de marzo de 1994, a las 15:30 horas, recibieron en el destacamento de la Policía Judicial un oficio suscrito por el Juez Calificador de Apodaca, Nuevo León, quien remitió a esa corporación a [REDACTED] que a las 18:00 horas llegó, al destacamento de Apodaca, [REDACTED], quien [REDACTED] que posteriormente, a las 06:00 horas del 25 de marzo de 1994, [REDACTED]. Por su parte, [REDACTED] expresó que el 24 de marzo de 1994, a las 13:00 horas, [REDACTED]

[REDACTED]. Asimismo, vio a los detenidos y efectivamente [REDACTED]

- El 3 de junio de 1994, el [REDACTED], médico de la Dirección General de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, ratificó su dictamen médico.

- El 11 agosto de 1994, la Representación Social del conocimiento determinó el no ejercicio de la acción penal, dentro de la averiguación previa mencionada.

ii) En el proceso de integración del expediente CEDH/141/94, la Comisión Estatal, el 22 de abril de 1994, giró los siguientes oficios:

- El V.2./926/94 al [REDACTED], Director de Policía y Tránsito de Apodaca, Nuevo León, solicitándole copia de los documentos relacionados con la detención del recurrente.

- El V.2./927/94 al [REDACTED], Director de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, a quien requirió proporcionara copia del parte informativo de la detención [REDACTED], así como un informe de los actos constitutivos de la queja.

- El V.2./928/94 al capitán y [REDACTED], Director del Centro de Readaptación Social de Topo Chico, Nuevo León, solicitándole copia certificada del dictamen médico de ingreso practicado [REDACTED].

iii) El 26 de abril de 1994, el Director del Centro de Readaptación Social de Topo Chico, Nuevo León, remitió copia de la historia clínica [REDACTED], realizada el 25 de marzo de 1994, al momento de su ingreso a ese centro de reclusión, donde se señaló que el recurrente presentó las siguientes lesiones: [REDACTED]

iv) El 28 de abril de 1994, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, compareció a declarar [REDACTED], quien expresó que [REDACTED]

[REDACTED] el 24 de marzo de 1994, siendo posteriormente trasladado al Departamento de Procedimientos Especiales de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, a las "seis de la mañana" del 25 de marzo de 1994.

v) Posteriormente, el 9 de mayo de 1994, el Director de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León proporcionó la siguiente documentación:

- Copia del oficio sin número del 24 de marzo de 1994, suscrito por el [REDACTED], Juez Calificador de Apodaca, Nuevo León, mediante el cual, a las 15:30 horas de esa fecha, puso al hoy recurrente a disposición del comandante [REDACTED], Coordinador de la Policía Judicial del Estado, con sede en Apodaca, Nuevo León;

- Copia del certificado del reconocimiento médico practicado [REDACTED], por el [REDACTED], a las 06:15 horas del 25 de marzo de 1994, a su ingreso a la Dirección de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, quien presentó [REDACTED];

- El parte informativo del 25 de marzo de 1994, elaborado por el comandante [REDACTED], Coordinador de la Policía Judicial del Estado, en Apodaca, Nuevo León. en el que se señaló que a las 15:30 horas del 24 de marzo de 1994, el licenciado [REDACTED], Juez Calificador de Apodaca, Nuevo León, puso a su disposición al señor [REDACTED], cuyo verdadero nombre es [REDACTED], por considerarlo probable responsable del robo de varios vehículos. Cabe señalar que en el mismo documento, [REDACTED] señaló que tenía asignados a los agentes [REDACTED].

vi) El 20 de mayo de 1994, el [REDACTED], Director General de Policía y Tránsito de Apodaca, Nuevo León, remitió el informe que le fue requerido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, dentro del cual señaló [REDACTED], en auxilio de la Policía Judicial del Estado, remitiendo copia del certificado médico practicado [REDACTED] a las 10:22 horas del 24 de marzo de 1994, en la Cruz Verde Municipal, en la que se certificó que [REDACTED]

vii) El 26 de agosto de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, mediante el oficio V.2./1570/94, solicitó al Procurador General de Justicia del Estado copia de la averiguación previa 59/94/II. En respuesta, el 9 de septiembre de 1994, proporcionó la información requerida dentro de la que destaca la declaración ministerial [REDACTED], rendida el 22 de abril de 1994, en donde manifestó que: el 24 de marzo de 1994, a las 15:30 horas, el Juez Calificador de Apodaca, Nuevo León, puso a su disposición a dos personas; una de ellas dijo llamarse [REDACTED], sin embargo, [REDACTED], así como a [REDACTED]; que el 25 de marzo de 1994, entre las 03:30 y 04:00 horas aproximadamente, elaboraron el oficio de puesta a disposición al Departamento de Procedimientos Especiales de la Policía Judicial del Estado, de [REDACTED] y [REDACTED]. Agregó que entre las 06:00 y 06:30 horas de ese mismo día, [REDACTED]

viii) Previo análisis de la información y constancias que conformaron el expediente CEDH/141/94, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León emitió la Recomendación 19/94, del 28 de octubre de 1994, dirigida al licenciado [REDACTED], en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, en la que se le recomendó lo siguiente:

PRIMERA. En los términos del artículo 78 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, se recomienda suspender en sus funciones a los agentes de la Policía Judicial implicados durante el tiempo en el que permaneció a su disposición en calidad de detenido, [REDACTED], en el cual se le ocasionaron las lesiones que fueron oportunamente descritas.

SEGUNDA. Gire las instrucciones necesarias del caso, a fin de que se agote la Averiguación Previa 59/94/II, que se instruye en contra [REDACTED].

Cabe señalar que dentro de la citada Recomendación se señaló que no existieron elementos para determinar violaciones a los Derechos Humanos [REDACTED], quejoso dentro del expediente CEDH/141/94, y que [REDACTED] se desistió de la imputación formulada en contra [REDACTED] dentro de la averiguación previa 59/94/II.

ix) La citada Recomendación fue notificada a la autoridad responsable el 2 de noviembre de 1994, y mediante el oficio 2128-D/94 del 16 de noviembre de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León dio respuesta al organismo estatal, manifestando que [REDACTED]

[REDACTED]. Asimismo, por lo que hace al segundo punto recomendado, manifestó que el [REDACTED]

x) Por lo anterior, el 29 de noviembre de 1994, [REDACTED] interpuso recurso de impugnación por la no aceptación de la Recomendación 19/94, emitida por el organismo local de protección a los Derechos Humanos, el 28 de octubre de 1994, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

xi) El 4 de enero de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León confirmó el no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa 59/94/II.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de impugnación del 29 de noviembre de 1994, suscrito por [REDACTED], mediante el cual presentó recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 19/94, emitida por la Comisión Estatal el 28 de octubre de 1994, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

2. La averiguación previa 59/94/II integrada por el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en contra [REDACTED], Coordinador de la Policía Judicial del Estado, en Apodaca, Nuevo León, dentro de la cual destacan:

- El certificado del reconocimiento médico practicado [REDACTED], en la Cruz Verde Municipal de Apodaca, Nuevo León, a las 10:22 horas del 24 de marzo de 1994, en donde se señaló que el hoy recurrente [REDACTED]

- El certificado del reconocimiento médico practicado al [REDACTED], por el [REDACTED], a las 06:15 horas del 25 de marzo de 1994, a su

ingreso a la Dirección de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, quien presentó

- Copia de la historia clínica [REDACTED], elaborada el 25 de marzo de 1994, en el Departamento de Servicios Médicos del Centro de Readaptación Social del Estado de Nuevo León, donde se hizo constar que presentó las siguientes lesiones:

[REDACTED]
[REDACTED]".

- El oficio sin número del 24 de marzo de 1994, suscrito por el [REDACTED], Juez Calificador de Apodaca, Nuevo León, mediante el cual, a las 15:30 horas de ese mismo día, puso al hoy recurrente a disposición [REDACTED], Coordinador de la Policía Judicial del Estado en Apodaca, Nuevo León.

- La declaración ministerial del 22 de abril de 1994, rendida por [REDACTED] en la que expresó que el 24 de marzo de 1994, a las 15:30 horas, el Juez Calificador de Apodaca, Nuevo León, [REDACTED], sin embargo, [REDACTED], así como a [REDACTED] que el 25 de marzo de 1994, entre las 03:30 y 04:00 horas aproximadamente, elaboraron el oficio de puesta a disposición del Departamento de Procedimientos Especiales de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, de [REDACTED], y entre las 06:00 y 06:30 horas de ese mismo día, [REDACTED].

3. El parte informativo del 25 de marzo de 1994, suscrito por [REDACTED], Coordinador de la Policía Judicial del Estado, en Apodaca, Nuevo León, mediante el cual informó que a las 15:30 horas del 24 de marzo de 1994, el [REDACTED], Juez Calificador de Apodaca, Nuevo León, puso a su disposición [REDACTED].

4. El expediente CEDH/141/94, integrado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, con motivo de los hechos denunciados por [REDACTED].

Dentro del citado expediente destaca la comparecencia [REDACTED] del 28 de abril de 1994, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, en donde manifestó que [REDACTED]

5. La Recomendación 19/94 del 28 de octubre de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

6. La resolución definitiva del 4 de enero de 1995, de no ejercicio de la acción penal dentro de la indagatoria 59/94/II, emitida por el licenciado [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 28 de marzo de 1994 se inició la averiguación previa 59/94/II en contra [REDACTED], Coordinador de la Policía Judicial del Estado en Apodaca, Nuevo León, con motivo de la denuncia presentada por [REDACTED]. Dentro de dicha indagatoria, el 11 de agosto de 1994, la Representación Social del conocimiento determinó el no ejercicio de la acción penal, por lo que fue enviada al Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León para su resolución definitiva, quien el 4 de enero de 1995 resolvió confirmando dicha determinación.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que se allegó este Organismo Nacional se observó que se violaron los Derechos Humanos de [REDACTED], por los siguientes razonamientos:

a) La Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, por conducto [REDACTED], agente del Ministerio Público, incurrió en una irregular integración de la averiguación previa 59/94/II, lo que se traduce en violaciones al procedimiento penal y al derecho de legalidad y seguridad jurídica [REDACTED], de acuerdo con lo siguiente:

i) De la lectura de la indagatoria ministerial, es posible afirmar que cuando menos los elementos del tipo penal de lesiones se reunieron; también puede sostenerse que ese delito se cometió en el tiempo en que estuvo detenido el agraviado en el destacamento de la Policía Judicial del Estado en Apodaca, hasta antes de su puesta a disposición al Departamento de Procedimientos Especiales de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León. Ese lapso transcurrió de las 15:30 horas del 24 de marzo de 1994 (hora y fecha en que se dejó a los detenidos a disposición de la Policía Judicial del Estado) a las 06:15 horas del 25 de marzo de 1994 (hora y fecha en la que se elaboró un certificado médico en la Dirección de la Policía Judicial del Estado, y en el que se asentó que [REDACTED]).

ii) No obstante que el Representante Social tenía posibilidades de practicar con toda rapidez diligencias diversas a las que realizó (mismas que se mencionan en el punto E del capítulo de Hechos en este documento), las omitió. De haberse efectuado más diligencias, se pudo haber acreditado la materialización de otros delitos (como sería el de abuso de autoridad o tortura), y desprender la probable responsabilidad de los servidores públicos que participaron en su comisión.

iii) En este sentido, bien pudo darse fe ministerial de las lesiones de [REDACTED], en el caso de que todavía fueran notorias en el día que se inició la averiguación

previa, que fue el 28 de marzo de 1994; o de no haberse apreciado esas lesiones, se hubiera hecho constar así.

- Tampoco se declaró al licenciado [REDACTED], Juez Calificador de Apodaca, Nuevo León, sobre el estado físico [REDACTED], al momento de que le fue puesto a su disposición.

- Se omitió recibir declaraciones de los servidores públicos del Municipio de Apodaca, que dejaron a disposición de la Policía Judicial del Estado a los detenidos; al respecto, las preguntas obligadas hubieran sido: a qué hora ocurrió esa puesta a disposición; en qué condiciones entregaron al detenido (tanto anímica como físicamente); quiénes fueron los elementos de la Policía Judicial del Estado que recibieron a los detenidos y cuántos eran, entre otras preguntas. Inclusive, la declaración ministerial de los agentes de la Policía Judicial estatal debió haber sido mas detallada o el Representante Social más acucioso en su intervención.

- No se ratificó ante la autoridad ministerial el dictamen médico emitido el 24 de marzo de 1994; de haberse practicado esta diligencia, el personal médico pudo haber ampliado su dictamen. Esta misma situación prevaleció respecto del dictamen médico expedido en el Centro de Readaptación Social del Estado de Nuevo León. Una pregunta muy importante que debía efectuarse a los médicos que suscribieron los dictámenes en los que se asentó la presencia de lesiones, fue la de que precisaran el tiempo de evolución de las mismas.

- Por otra parte, si se analiza con detenimiento la declaración [REDACTED], agente de la Policía Judicial del Estado, se deduce que [REDACTED], encontrándose a disposición del Juez Calificador de Apodaca, [REDACTED] durante su estancia en el destacamento de la Policía Judicial del Estado, cuando se encontraba a disposición [REDACTED], quien declaró que el día 24 de marzo de 1994, al momento de entrevistar a los detenidos, [REDACTED].

iv) A esta Comisión Nacional le extraña que existiendo serias deficiencias en la integración de la averiguación previa 59/94/II, el Representante Social determinara el no ejercicio de la acción penal y que, incluso, el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León la autorizara.

Las hipótesis para un no ejercicio de la acción penal a las que puede acudir el Ministerio Público estatal, están descritas en el artículo 4º del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, su no observancia implica su trasgresión; así, dicho precepto dispone que sólo cuando los hechos que se investigan no sean constitutivos de delitos, o bien cuando operen algunas de las causas de extinción de la responsabilidad penal, se autoriza el archivo de la averiguación previa. En el caso concreto, es obvio que [REDACTED] y, además, existen indicios de que pudo tipificarse la tortura y abuso de autoridad. Por otra parte, en el presente asunto no es válido el perdón del ofendido atendiendo a la naturaleza de los delitos señalados; los probables responsables de esos ilícitos están vivos (la muerte de ellos extinguiría el ejercicio de la

acción penal); las conductas delictivas no han prescrito; al momento de los hechos los servidores públicos no estuvieron amparados por una norma permisiva que cobijara su proceder, etc.

v) Una determinación de no ejercicio de la acción penal ante todo debe estar fundada y motivada, ya que puede darse el caso, como lo es en el expediente que se analiza, de que quede impune algún delito y desamparada la persona a la que le fue lesionado uno o más bienes jurídicos. El [REDACTED], encargado de la indagatoria 59/94/II, al concluir su investigación hizo un razonamiento demasiado escueto que no satisface esa exigencia.

El legislador le ha dado tal importancia a esas resoluciones ministeriales que, a partir del mes de enero de 1995, decidió modificar el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar su párrafo cuarto como sigue: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley."

Por los razonamientos anteriores, a la determinación que le recayó a la averiguación previa 59/94/II, no puede dársele el carácter de definitiva, y sí puede rescatarse del archivo y continuarse con su integración.

b) Las observaciones anteriores dan pauta para que esta Comisión Nacional confirme la Recomendación 19/94, del día 28 de octubre de 1994, emitida por el organismo estatal de Derechos Humanos, y declara insuficiente su cumplimiento por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, respecto a que se hace necesario agotar la averiguación previa 59/94/II; sin embargo, por lo que hace a la petición de suspensión de las funciones de los agentes de la Policía Judicial "implicados durante el tiempo en que permaneció a su disposición en calidad de detenido, [REDACTED], [REDACTED]", es necesario primero iniciar el procedimiento administrativo interno respectivo, en el cual a dichos servidores públicos se les dé la posibilidad de defenderse y alegar lo que a su Derecho convenga.

c) La Comisión Nacional tiene presente la gravedad de los delitos imputados al hoy recurrente, sin embargo, siempre se ha pronunciado porque el individuo que haya cometido un ilícito sea sancionado conforme a la Ley, pero también ha sostenido el principio de que a los delincuentes se les de un trato digno atendiendo a su condición de ser humano, evitando, en consecuencia, tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

Todo lo anterior no implica, de modo alguno, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se le sigue proceso al hoy recurrente, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo Nacional, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto para las funciones del Poder Judicial.

Atenta a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones correspondientes al Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, a efecto de que revoque la resolución definitiva de no ejercicio de la acción penal dictada dentro de la indagatoria 59/94/II, a fin de que la misma sea devuelta del archivo y, hecho lo anterior, se realicen las diligencias necesarias para su debida integración y, en su oportunidad, sea determinada conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra [REDACTED], agente del Ministerio Público del fuero común, por integrar deficientemente la averiguación previa 59/94/II, y determinar en la misma el no ejercicio de la acción penal sin estar apegado a Derecho; en su caso, iniciar la investigación ministerial correspondiente, consignarla y ejecutar la orden de aprehensión que llegue a obsequiar la autoridad judicial.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación sean enviadas a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional